

Circular n.º 6/1991, de 13 de noviembre
(BOE de 23)

Entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones

El RD 1009/91, de 21 de junio, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31.10.91 modifican, respectivamente, al RD 505/87, de 3 de abril, y a la OM de 19.5.87 (RD y OM en lo sucesivo), que establecieron el sistema de anotaciones en cuenta de deuda del Estado, al objeto de adaptar estos últimos a los preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En la normativa citada se distinguen las entidades gestoras con capacidad plena, que son aquellas autorizadas a realizar con los terceros —no titulares de cuenta en la Central de Anotaciones— toda clase de operaciones con deuda pública anotada, de las entidades gestoras con capacidad restringida que ven limitada su operatoria con dichos terceros, aparte de las funciones registrales propias de todas las entidades gestoras, a la actuación como meros comisionistas, salvo que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta en la Central de Anotaciones, en cuyo caso podrán ofrecer contrapartida en nombre propio exclusivamente en operaciones de compraventa al contado.

Asimismo, se establece la existencia, previa aprobación del Ministerio de Economía y Hacienda, de un régimen específico de negociación, compensación y liquidación de deuda pública en anotaciones en cuenta organizado por las Bolsas de Valores, del que podrán formar parte los miembros de las mismas que ostenten la condición de entidad gestora, así como aquellas entidades gestoras y titulares de cuenta en la Central de Anotaciones no miembros que se adhieran al procedimiento de compensación y liquidación que organice el Ente rector del citado sistema bursátil.

Los anteriores extremos, así como las sucesivas modificaciones aparecidas desde la entrada en vigor de la Circular 20/87, de 9 de junio, aconsejan la refundición y actualización de la misma en las normas siguientes:



NORMA PRIMERA. Entidades gestoras (1)

La condición de entidad gestora supone la posibilidad de mantener cuentas de deuda pública anotada a nombre de aquellas personas físicas o jurídicas no autorizadas a ser titulares de cuenta en la Central de Anotaciones (terceros en lo sucesivo). Los saldos de dichas cuentas, agregados por cada código de valor, constituirán las cuentas de terceros de las entidades gestoras en la Central de Anotaciones, que se llevarán separadamente de las cuentas que, a nombre propio, pudieran mantener, en su caso, las citadas entidades gestoras.

Los saldos de las cuentas de terceros en la Central de Anotaciones, descritas en el párrafo anterior, constituirán la permanente y exacta contrapartida de las operaciones de deuda pública que las entidades gestoras mantengan anotadas en el registro de terceros mencionado en la NORMA SEGUNDA.

Las entidades gestoras podrán ser de dos clases:

- a) Entidades gestoras de capacidad plena. Son aquellas que, ostentando la condición adicional de titulares de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones, pueden realizar con sus terceros todas aquellas operaciones que tengan por objeto deuda pública anotada que estén autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda y reguladas por la normativa de la Central de Anotaciones.
- b) Entidades gestoras con capacidad restringida. Son aquellas cuya actividad con sus terceros queda limitada a actuar como meros comisionistas, buscando contrapartida en el mercado a las órdenes que reciban, o registrando los cambios de titularidad a que den lugar las operaciones en que intervengan.

No obstante lo anterior, las entidades gestoras de capacidad restringida que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta, en nombre propio, en la Central de Anotaciones, podrán ofrecer contrapartida a sus terceros con las limitaciones señaladas en la NORMA QUINTA.

(1) Véanse *Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un Sistema de Anotaciones en Cuenta para la Deuda del Estado (BOE de 14), artículo 6; Orden de 19 de mayo de 1987, de desarrollo del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril (BOE de 20), artículo 5, y Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 29), artículo 58, modificada por Ley 37/1998, de 16 de noviembre (BOE de 17).*

Podrán acceder a la condición de entidades gestoras aquellas entidades pertenecientes a las categorías señaladas en el apartado 2.a) del art.º 6.º del RD que, cumpliendo los requisitos señalados en los citados RD y OM, lo soliciten ante el Banco de España, acompañando una memoria de actividades descriptiva de su participación en la negociación de deuda pública y otros activos financieros, y de la dotación profesional y organizativa para llevar a cabo su función.

La solicitud citada en el párrafo anterior deberá señalar la clase de entidad gestora —de capacidad plena o restringida— por la que se opta. Dicha solicitud, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, será elevada por el Banco de España con la propuesta definitiva al Ministro de Economía y Hacienda. La autorización de las entidades gestoras, así como su revocación, será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

NORMA SEGUNDA. Registro de las entidades gestoras (2)

1. La actividad como entidad gestora implica la llevanza de los registros oficiales que se establezcan mediante Circular. En el «Registro de terceros» deberán figurar todas y cada una de las operaciones contratadas por las entidades gestoras con sus terceros, o por orden de estos, que afecten a la titularidad o disponibilidad de la deuda pública anotada.
2. Cada operación de las descritas en el apartado anterior originará una anotación en el registro de terceros. En la fecha-valor pactada en la operación, esta generará un saldo de deuda pública anotada en sus cuentas, que será comunicado a la Central de Anotaciones en la forma señalada en la NORMA CUARTA.

La anotación correspondiente a cada operación se efectuará por orden cronológico, desglosada por cada código de valor, y contendrá los datos que se citan en el anexo I y se detallan en el epígrafe correspondiente del Manual de la Central de Anotaciones.

Entre los datos referidos a cada operación que den lugar a anotaciones de alta o baja en el Registro de terceros, se incluirá el código identificador de la orden del tercero que justifica la operación que se está registrando. Este código iden-

(2) Véanse *Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, artículo 12, y Orden de 19 de mayo de 1987, artículos 6 y 7.*

tificador será el mismo que el asignado a la orden en el archivo de justificantes de órdenes y en el fichero de órdenes. Cuando la entidad gestora no haya intervenido en la contratación de la operación que está registrando, el código identificador de la orden estará referido al archivo de justificantes y al fichero de órdenes de la entidad que contrató la operación. Esta facilitará dicho código unido a todos los datos necesarios para que la entidad gestora pueda cumplimentar el Registro de terceros (3).

3. En el anexo II se detallan las operaciones que darán lugar a movimientos de alta y baja en el Registro de terceros de las entidades gestoras. Si la baja afecta solo a una parte del importe nominal que contiene el registro, este quedará cancelado en su totalidad. Simultáneamente, se dará de alta un nuevo registro, por el nominal no cancelado, que llevará un código de operación de alta específico —03— y que, además, contendrá la identificación de la anotación cancelada por un nominal inferior.

La asignación de la fecha-valor del alta de la operación y de la fecha de cancelación se realizará de acuerdo con los criterios que se mencionan en las NORMAS QUINTA Y SEXTA (4).

4. Las entidades gestoras obtendrán, o estarán en disposición de obtener, para cada fecha y cada valor, un pormenor de las anotaciones vivas. La suma de los importes nominales contenidos en cada una de dichas anotaciones deberá coincidir con los saldos de terceros en la Central de Anotaciones, de acuerdo con las comunicaciones que se mencionan en la NORMA CUARTA.

NORMA TERCERA. Resguardos (5)

1. Las entidades gestoras expedirán y entregarán a sus terceros resguardos justificativos de las operaciones efectuadas por cuenta de los mismos y dadas de alta en su Registro.

Dichos resguardos transcribirán los datos contenidos en la correspondiente anotación, con las especificaciones esta-

(3) Incorporado el último párrafo del apartado 2 por la Circular 7/1994, de 26 de septiembre, a Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, sobre modificaciones de la Circular 6/1991, de 13 de noviembre (BOE de 4 de octubre).

(4) Redactado el apartado 3 según Circular 6/1993, de 26 de marzo, a Entidades Gestoras de Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, de modificación de las circulares 6/1991 y 8/1991 (BOE de 26 de abril).

(5) Véanse Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, artículo 6.6, y Orden de 19 de mayo de 1987, artículos 8 y 9.3.

blecidas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. La numeración de los resguardos estará constituida por los tres primeros datos que figuran en el anexo I, que, unida a la fecha-valor, proporcionará la completa identificación de la anotación.

Las entidades gestoras deberán homologar un modelo de resguardo de formalización de anotación en cuenta, que será utilizado para todos los activos incluidos en la Central de Anotaciones. Las solicitudes de homologación se presentarán en el Banco de España —Oficina de Operaciones—, que emitirá el informe correspondiente y las trasladará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (6).

2. Las entidades gestoras que presten a titulares de cuenta en la Central de Anotaciones el servicio de registro de sus operaciones con terceros reflejarán esta situación en los resguardos que expidan mediante la expresión «por orden de ...», referida al titular de cuenta. Estos estarán obligados a facilitar a las entidades gestoras todos los datos necesarios para cumplimentar el registro de terceros, de acuerdo con las normas de esta Circular y las especificaciones del Manual de la Central de Anotaciones.

De conformidad con lo previsto en el punto 3 del artículo 9 de la OM, además de los resguardos expedidos, las entidades gestoras deberán facilitar a sus clientes, a petición de los mismos, documentos acreditativos de los saldos de deuda anotada que mantengan a su nombre.

NORMA CUARTA. Informaciones a la Central de Anotaciones

Según se establece en la NORMA OCTAVA de la Circular 16/87, las comunicaciones de datos a la Central de Anotaciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

1. Información diaria

Las entidades gestoras comunicarán diariamente a la Central de Anotaciones el saldo correspondiente a sus terceros, de conformidad con su Registro de terceros. La comunicación del saldo de terceros correspondiente a cada fecha-valor se efectuará el día hábil anterior, una vez anotadas en el Registro de terceros todas las operaciones contratadas con los mismos hasta el día de la comunicación, inclusive, y

(6) Redactado el apartado 1 por Circular 7/1994, de 26 de septiembre.

cuya fecha-valor coincida con la fecha objeto de la comunicación.

En la comunicación citada en los párrafos anteriores, las entidades gestoras informarán del saldo total de su cuenta de terceros y de la variación neta que dicho saldo suponga respecto al correspondiente al día hábil anterior. Dicha variación neta se calculará sin tener en cuenta las bajas correspondientes a las operaciones que alcancen el vencimiento pactado inicialmente, y se desglosará, en su caso, por código valor, y, dentro de cada uno de ellos, por la fecha de vencimiento de las operaciones con los terceros.

En el caso de bajas en el Registro de terceros por adquisiciones temporales de la entidad gestora a los mismos, o por recompras realizadas antes de la fecha pactada, la variación negativa se imputará al vencimiento correspondiente a la fecha de cesión del alta que se esté cancelando (7).

2. Información periódica

Las entidades gestoras entregarán en el Banco de España, con la periodicidad y en el horario que se establezcan en el Manual de la Central de Anotaciones, un soporte magnético que contenga el detalle diario, por cada código de valor, de las anotaciones efectuadas en el Registro de terceros en el período establecido. Del contenido de dichas anotaciones se excluirán los datos correspondientes a la identificación personal del titular, salvo en aquellos valores que reglamentariamente determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Las comunicaciones descritas en la presente NORMA se ajustarán a las instrucciones establecidas, en cada momento, por el Manual de la Central de Anotaciones; esta podrá autorizar individualmente a determinadas entidades gestoras el envío de la información por procedimientos específicos.

La Central de Anotaciones comprobará la coincidencia entre los saldos de terceros comunicados en la información diaria y los que se desprendan del soporte magnético conteniendo la información periódica, de manera que, en todo momento, exista una exacta correspondencia entre las anotaciones vivas contenidas en el Registro de terceros y los saldos globales comunicados diariamente por las entidades gestoras. Asimismo, la Central de Anotaciones publicará información estadística agregada sobre las operaciones realizadas y

condiciones de negociación, a partir de los datos contenidos en las comunicaciones periódicas.

NORMA QUINTA. Operaciones de Mercado Secundario

1. De conformidad con lo establecido en el art.º 10 de la OM, las entidades gestoras podrán realizar o gestionar las siguientes operaciones de terceros:

- Operaciones de compraventa simple al contado.
- Operaciones de compraventa simple a plazo.
- Operaciones de compraventa con pacto de recompra en fecha fija.
- Operaciones de compraventa con pacto de recompra a la vista.

La realización de estas operaciones estará condicionada a lo establecido en las disposiciones que, en desarrollo del número dos del artículo octavo del RD, dicte el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Las entidades gestoras con capacidad plena podrán actuar en tales operaciones:

- Ofreciendo contrapartidas en nombre propio.
- Como meros comisionistas en nombre de terceros, buscando contrapartidas en el mercado.
- Realizando las anotaciones correspondientes por orden conjunta de las partes contratantes.

3. Las entidades gestoras con capacidad restringida solo podrán actuar con sus terceros en las operaciones señaladas en la presente NORMA bajo las dos últimas modalidades de intermediación descritas en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, aquellas entidades gestoras con capacidad restringida que ostenten la condición adicional de titulares de cuenta, a nombre propio, en la Central de Anotaciones, podrán ofrecer contrapartida en nombre propio a sus terceros exclusivamente en operaciones de compraventa simple al contado.

4. Las entidades gestoras que decidan prestar, o vengán prestando en la actualidad, a los titulares de cuenta en la

(7) Redactado el apartado 1 según *Circular 6/1993, de 26 de marzo*.

Central de Anotaciones el servicio de registro de las operaciones que estos efectúen con terceros deberán comunicarlo mediante escrito dirigido al Banco de España —Oficina de Operaciones—. En esta comunicación, la entidad gestora, además de comprometerse a respetar la relación del titular de cuenta y los terceros, indicará la tarifa que van a aplicar por la prestación de dicho servicio de registro.

Los traspasos de valores objeto de estas operaciones se efectuarán de acuerdo con las normas del Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, y el registro por parte de las entidades gestoras deberá realizarse con las especificaciones contenidas en el Manual de la Central de Anotaciones (7 bis).

5. En la fecha de formalización de cada orden se establecerá, asimismo, la fecha-valor de la operación, que se corresponderá con la fecha en que se efectúe la transmisión de la deuda anotada en los términos definidos en el número uno del artículo octavo del RD. Para las compraventas simples al contado y las compraventas iniciales de las operaciones con pacto de recompra dicha fecha-valor no podrá ser posterior al quinto día hábil siguiente a la fecha de formalización, ni anterior al siguiente día hábil.

Se exceptúan de lo proceptuado en el párrafo anterior, y por tanto la fecha de contratación podrá ser igual a la fecha-valor, aquellas operaciones realizadas por las entidades gestoras de capacidad plena cuyo importe sea superior al mínimo establecido en cada momento por el Servicio Telefónico del Mercado de Dinero.

Estas operaciones se comunicarán individualmente, por el procedimiento y en los horarios establecidos en el Manual de la Central de Anotaciones.

Simultáneamente, y por tratarse de operaciones con terceros, a medida que vayan siendo asentadas en las cuentas de valores correspondientes, irán modificando el saldo de terceros, comunicado previamente por la entidad gestora para cada código valor (8).

En la fecha de formalización citada anteriormente se establecerán, asimismo, la fecha del compromiso de recompra

(7 bis) Téngase en cuenta que el Servicio Telefónico del Mercado de Dinero (STMD) ha pasado a denominarse Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE), según lo dispuesto en la Circular 11/1998, de 23 de diciembre, norma 1.^ª.

(8) Redactados los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 5 por Circular 6/1993, de 26 de marzo.

en las operaciones en que exista tal pacto a plazo fijo, o la fecha que se considere como final del período de opción en el que habrá de ejecutarse el cumplimiento de recompra, en las que se formalicen con pacto a la vista.

6. Cuando la entidad gestora actúe ofreciendo contrapartida en nombre propio, la totalidad de las condiciones de la operación serán concretadas y cerradas en el momento de formalización de la orden.

En estos casos, la entidad gestora queda obligada a cotizar públicamente en términos de tasa anual equivalente, tal como se determina en el punto 2 de la NORMA OCTAVA de la Circular 8/90, aquellos valores en que esté dispuesta a operar, tanto en operaciones de compraventa simple al contado, como en operaciones con pacto de recompra, en su caso, indicando, además, en estas últimas, los plazos de la operatoria. Estas cotizaciones obligarán a la entidad gestora en la forma prevista en el art.º 10 de la OM.

En las cotizaciones descritas en el párrafo anterior se incluirán, en su caso, las comisiones establecidas por las entidades para este tipo de operaciones, de conformidad con la NORMA TERCERA de la precitada Circular 8/90.

7. Cuando la entidad gestora actúe como comisionista, las condiciones de la operación se estipularán con el comitente en términos de un precio o tipo de interés de referencia, que podrá referirse a la fecha-valor de la operación, y de la comisión que sobre aquellos se convenga.

8. Las entidades gestoras entregarán a sus comitentes una copia del contrato o documento sobre el que se formalice la orden de inversión en deuda pública anotada. Dicho documento se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1995, de desarrollo parcial del Real Decreto 629/93, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y contendrá, además, los datos necesarios para cumplimentar la anotación correspondiente en el Registro de terceros (9).

En los contratos en que se formalicen operaciones de compraventa con pacto de recompra, a fecha fija o la vista, rea-

(9) Redactado el párrafo primero del apartado 8 por Circular 3/1996, de 27 de febrero, a Entidades de Crédito, de modificación de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (BOE de 12 de marzo).

lizadas con terceros, cuyo efectivo de cesión sea superior al que resultare de aplicar el precio de mercado de los valores cedidos, deberá especificarse el efectivo correspondiente a los valores, según el precio de mercado, y con la diferencia entre esta valoración y el valor de cesión pactado.

Los modelos de contratos que amparen operaciones de cesión temporal de deuda pública anotada bajo la forma de «cuentas financieras», según se definen en las órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 7.7.89 y 11.12.89, así como aquellos otros que prevean la reinversión o renovación tácita por períodos regulares, deberán ser remitidos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a través del Banco de España, para su autorización con carácter previo a su utilización, entendiéndose aquella concedida, en el caso de aquellos productos que no revistan la forma de «cuentas financieras», cuando hubieran transcurrido quince días desde la fecha de su presentación sin que hubiese recaído resolución expresa sobre los mismos, por parte del citado Centro Directivo.

9. Las liquidaciones de efectivo deberán efectuarse con fecha-valor coincidente con la fecha de transmisión de los valores, debiendo llevarse a cabo, si procede, compensaciones por las provisiones de fondos realizadas por los clientes en fechas anteriores a aquellas, o liquidarse gastos por la gestión bancaria de los instrumentos de pago utilizados para la liquidación.

Las entidades gestoras podrán solicitar provisiones de fondos desde el momento de la aceptación de las órdenes de compra cursadas por sus clientes.

10. La obligación de hacer públicas las cotizaciones por parte de las entidades gestoras, que se menciona en el punto 6, se entenderá cumplida cuando las mismas se difundan por cualquiera de los medios de publicidad establecidos en la Circular 8/90, así como por los sistemas electrónicos de cotización disponibles y cualquier otro que goce de difusión suficiente.

Las entidades gestoras tendrán, igualmente, la obligación de dar difusión a los últimos cambios registrados en el mercado organizado por la Central de Anotaciones, en los términos que establezca la Oficina de Operaciones del Banco de España.

NORMA SEXTA. Traspasos (10)

El titular de deuda pública anotada en el Registro de terceros de una entidad gestora, no sujeto a compromiso o trabas, podrá solicitar el traspaso de su saldo a otra entidad gestora bajo alguna de las siguientes fórmulas:

1. Dirigiendo la orden a su actual entidad gestora

La orden deberá contener los datos de identificación del saldo de valores, titularidad y entidad gestora destinataria.

La entidad gestora receptora de la orden deberá fijar la fecha-valor del traspaso dentro de los siete días hábiles siguientes y transmitir a la destinataria los datos identificativos del saldo de valores y titularidad, junto a la mencionada fecha-valor, así como el resto de los datos de la anotación de su registro de terceros.

2. Dirigiendo la orden a la entidad gestora destinataria

La orden deberá contener los datos identificativos del saldo de valores, titularidad y entidad gestora original.

La entidad gestora receptora de la orden deberá fijar la fecha-valor del traspaso dentro de los siete días hábiles siguientes y transmitir a la de origen los datos identificativos del saldo de valores y titularidad junto a la mencionada fecha-valor, recabando su conformidad.

En la fecha-valor establecida las entidades gestoras actual y destinataria darán de baja y alta, respectivamente, las anotaciones correspondientes en sus registros de terceros. En la misma fecha, ordenarán al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero, en la forma que determine el Manual del mismo, una transferencia entre las correspondientes cuentas de valores por el importe agregado —por código de valor— de los traspasos correspondientes a dicha fecha.

NORMA SÉPTIMA

..... (11).

(10) Véase *Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, artículo 12.6*. Téngase en cuenta que el Servicio Telefónico del Mercado de Dinero (STMD) ha pasado a denominarse Servicio de Liquidación del Banco de España (SLBE), según lo dispuesto en la Circular 11/1998, de 23 de diciembre, norma 1.ª.

(11) Derogada la norma séptima por *Circular 3/1996, de 27 de febrero*.

NORMA OCTAVA. Mercado bursátil de deuda pública anotada (12)

1. Según se establece en el artículo 7 del Real Decreto, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, las Bolsas de Valores, en coordinación con la Central de Anotaciones, podrán establecer procedimientos de negociación, compensación y liquidación de saldos de deuda pública anotados en las cuentas de las entidades miembros de dichas Bolsas de Valores, que ostenten la condición adicional de entidades gestoras en cualquiera de sus modalidades.

2. Adicionalmente, aquellas entidades gestoras o titulares de cuenta en la Central de Anotaciones, no miembros de ninguna Bolsa, que se adhieran a los procedimientos de compensación y liquidación organizados por las Bolsas de Valores (en lo sucesivo entidades adheridas), podrán participar en la negociación de saldos de deuda pública anotada en el mercado bursátil contratando a través de los miembros del mismo señalados en el punto 1.

3. En el mercado bursátil de deuda pública anotada podrán contratarse operaciones de compraventa simple al contado y de compraventa con pacto de recompra a fecha fija; estas últimas, sujetas a las limitaciones que, en cada momento, determine la Central de Anotaciones como organismo rector del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Como resultado de la contratación en el mercado bursátil, las Bolsas de Valores establecerán en cada fecha y para cada código valor los traspasos de saldos que, desde y hacia el sistema bursátil, ordenen los miembros de este mercado y las entidades adheridas, así como los saldos que los miembros del mercado bursátil mantengan en el mismo.

4. Las Bolsas de Valores comunicarán diariamente a la Central de Anotaciones, en la forma y horario que esta determine, los saldos y los traspasos citados en el párrafo anterior, debidamente desglosados por código valor y entidad afectada. Estos movimientos tendrán como fecha-valor la del siguiente día hábil al de su comunicación.

Adicionalmente, las Bolsas de Valores desarrollarán sistemas de control de este ámbito de negociación para garantizar la

existencia de saldo suficiente en el Sistema Bursátil que cubra las operaciones contratadas por los miembros de este mercado por cuenta de terceros, para identificar individualmente cada operación, de forma que se correspondan con las anotaciones a que puedan dar lugar en los libros Registro de terceros de las entidades miembros del mercado bursátil de deuda pública anotada, y para asegurar el retorno de los valores en cumplimiento de los compromisos adquiridos, como consecuencia de las operaciones de compraventa con pacto de recompra contratadas en este mercado.

NORMA NOVENA

..... (13).

NORMA DÉCIMA

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Queda derogada la Circular 20/87.

(12) Redactada por Circular 6/1993, de 26 de marzo. Véanse Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, artículos 7 y 12.8, y Orden de 19 de mayo de 1987, artículo 13.

(13) Derogada tácitamente por Circular 6/1993, de 26 de marzo.

ANEXO I (14)**CARACTERÍSTICAS DE LOS DATOS DE CADA ANOTACIÓN EN EL LIBRO REGISTRO****Datos identificativos de la anotación**

1. Código de la entidad gestora, asignado por la Central de Anotaciones.
2. Código valor de la deuda anotada, asignado por la Central de Anotaciones.
3. Número de operación correlativa, asignado por la entidad gestora.
4. NIF.
5. Nombre y apellidos, o razón social.
6. Dirección.

Datos de la operación de alta

7. Fecha de contratación de la operación.
8. Fecha valor de la operación, asignada de acuerdo con lo establecido en las normas quinta y sexta.
9. Código de la entidad que actúa como intermediario en la operación de alta.
10. Clase de intermediación en altas por operaciones de mercado secundario, según anejo II.
11. Tipo de operación de alta, de acuerdo con la clasificación que figura en el anejo II.
12. Importe nominal en pesetas, múltiplo del nominal unitario establecido en las condiciones de emisión.
13. Importe efectivo en pesetas.
14. Fecha del compromiso de reventa, en operaciones de compra con pacto de reventa.
15. Importe efectivo en pesetas, pactado para la reventa en operaciones de compra con pacto a fecha fija o a la vista.
16. Tipo de interés pactado en las operaciones de compra con pacto de reventa a la vista.
- 16 bis. Código identificador de la orden, asignado en el fichero de órdenes.

Datos de la operación de baja

17. Fecha de contratación de la operación de baja.
18. Fecha valor de la operación de baja que cancela la anotación, de acuerdo con lo establecido en las normas quinta y sexta.
19. Código de la entidad que actúa como intermediario en la operación de baja.
20. Clase de intermediación en bajas por operaciones de mercado secundario, según anexo II.
21. Tipo de operación de baja que cancela la anotación, según clasificación que figura en el anexo II.
22. Importe nominal cancelado, en pesetas, múltiplo del nominal unitario, que podrá ser igual o inferior al importe nominal del dato 12. Si resultara inferior, quedará cancelada la anotación, pero se dará de alta una nueva por la diferencia, es decir, por la parte del nominal que no es objeto de baja. Esta nueva anotación llevará su código de operación específico (03).
23. Importe efectivo de la cancelación, en pesetas.
24. Fecha del compromiso de recompra, en operaciones de venta con pacto de recompra.
25. Importe efectivo, en pesetas, pactado para la recompra en operaciones de venta con pacto a fecha fija.
- 25 bis. Código identificador de la orden, asignado en el fichero de órdenes.

Datos informativos del registro

26. Código de actividad del comitente, de acuerdo con la clasificación que figura en el anexo II.
27. Código de la entidad gestora que traspasa la anotación, en las altas procedentes de traspaso.

28. En altas por cancelación parcial —código de operación, 03—, datos identificativos (entidad, código valor, fecha de alta, número de operación) del registro que se está cancelando parcialmente.
29. Observaciones a cumplimentar como aclaración de los campos anteriores, siempre que resulten necesarias para acotar o matizar la titularidad, la movilidad o las condiciones estipuladas.

Los tres primeros datos constituirán el número de resguardo y, unidos a la fecha-valor (dato 8), que también será transcrita en el mismo, proporcionarán la completa identificación de la anotación.

ANEXO II (15)

1. Códigos de actividad (dato 26 del registro)

Banca privada	00
Cajas de ahorros	02
Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito	04
Crédito Oficial	06
Sociedades Mediadoras	08
Entidades Financieras (Entidades de Financiación y Entidades de Factoring)	10
Sociedades de Crédito Hipotecario (incluyendo Fondos de Regulación)	14
Empresas de arrendamiento financiero «leasing»	18
Instituciones de Inversión Colectiva de carácter financiero (Fondos de Inversión, Sociedades de Inversión y Sociedades Gestoras)	20
Fondos de Pensiones	21
Sociedades y Fondos de Capital Riesgo	24
Sociedades de garantía recíproca y sociedad mixta del segundo aval	28
Sociedades de Valores, Agencias de Valores y Corredores de Comercio	30
Empresas de seguros residentes y Consorcio de Compensación de Seguros	40
Entidades de previsión social	44
Administraciones de Seguridad Social	50
Organismos autónomos de la Administración del Estado no incluidos en los códigos 40 y 50 y entes públicos administrativos *	52
Comunidades Autónomas y sus organismos autónomos administrativos	54
Corporaciones Locales y sus organismos autónomos administrativos	56
Empresas residentes no incluidas en los grupos anteriores (públicas ** y privadas)	60
Fundaciones e instituciones sin fines de lucro	65
Personas físicas residentes no comprendidas en otros grupos	70
No residentes	90
Registros por cuentas financieras materializadas en deuda del Estado anotada	91 a 99

2. Códigos de operaciones

2.1. Tipos de operaciones de alta (dato 11 del registro)

Suscripción en emisión	01
Suscripción por canje	02
Alta por cancelación parcial de un registro anterior	03
Compra simple al contado	04
Compra con compromiso de reventa en fecha fija	06
Compra con compromiso de reventa a la vista	07
Recompra procedente de pacto en fecha fija	08
Transformación de títulos valores	10
Saldo inmovilizado en la Central de Anotaciones	12
Cancelación de inmovilización en la Central de Anotaciones	13
Cesiones temporales afectas a cuentas financieras	16
Transmisiones no realizadas en mercado secundario. Art.º 37 de la Ley del Mercado de Valores	18
Compra simple a plazo	42
Compra simple al contado simultánea	44

* Definidos en el anexo 12.1 de la Circular del Banco de España 4/91.

** Deberán incluirse en este código las definidas en el anexo 12.2 de la Circular del Banco de España 4/91.

Compra simple a plazo simultánea	46
--	----

2.2. Tipos de operación de baja (dato 21 del registro)

Amortización final	01
Amortización opcional	02
Amortización por canje	03
Venta simple al contado	04
Venta con compromiso de recompra en fecha fija	06
Reventa procedente de pacto en fecha fija	08
Reventa procedente de pacto a la vista	09
Traspaso a otra entidad gestora	11
Cancelación de inmovilización en la Central de Anotaciones	12
Inmovilización en la Central de Anotaciones	13
Cancelación de cesiones temporales afectas a cuentas financieras	16
Transmisiones no realizadas en mercado secundario. Artº 37 de la Ley del Mercado de Valores	18
Reventa por cancelación anticipada procedente de pacto a fecha fija	19
Anulación de registro de alta por falta de saldo	20
Venta simple a plazo	42
Venta simple al contado simultánea	44
Venta simple a plazo simultánea	46
Baja por cancelación de registro de alta erróneo	99

3. Clases de intermediación en operaciones de mercado secundario: (Datos 10 y 20 del registro)

Contrapartida en nombre propio	1
Como comisionista	2
Orden conjunta de las partes contratantes	3
Compraventas realizadas en el Mercado Bursátil de Deuda Pública Anotada	4
En todas las operaciones que no sean de mercado secundario	0